



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/066/2012-P.

PROMOVENTE: LEONEL ROJO MONTES.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **siete de junio de dos mil doce.**

Visto, el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. Leonel Rojo Montes, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos, se procede a dictar resolución:

R E S U L T A N D O S :

I. Decreto del perímetro de la zona de Monumentos Históricos. El treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria que establece el perímetro de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

II. Solicitud del INAH. El Lic. Manuel Naredo Naredo en fecha veintinueve de febrero del dos mil doce, mediante oficio número CIQD-060/12, solicita al Presidente del Instituto Electoral de Querétaro, José Vidal Uribe Concha, que exhorte a los representantes de los partidos políticos a fin de que no colocaran propaganda política o electoral en los inmuebles del Estado considerados como Monumentos Históricos, ni dentro del perímetro de las declaradas Zonas de Monumentos Históricos en la ciudad de Querétaro y San Juan del Río.

III. Remisión de la Solicitud del INAH. El Presidente del Instituto Electoral de Querétaro, a petición del Director del INAH, le solicita al Partido Acción Nacional a través de su representante el Lic. Greco Rosas Méndez para que colaboren con el cuidado y conservación de los inmuebles considerados Monumentos Históricos.

IV. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en los que habrán de renovarse a los integrantes



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

V. Inicio del periodo de precampañas. El veintidós de marzo de la presente anualidad, inició al periodo de precampañas, el cual no duró más de 30 días naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, culminando el veinte de abril de dos mil doce.

VI. Inicio del periodo de campaña. El catorce de mayo del presente año, se da inicio al periodo de campaña regular, el cual culminará en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VII. Interposición de Denuncia. Con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha treinta de mayo dos mil doce, a las dieciséis horas con seis minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Leonel Rojo Montes, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos por actos que contravienen normas sobre propaganda electoral establecidas para los Partidos Políticos, integrándose para tal efecto el expediente IEQ/PES/066/2012-P.

VIII. Radicación. Que, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia en los siguientes términos:

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.

II.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Jaime Torres Bodet número 100, colonia Prados del Mirador, en esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

IV. Medidas cautelares. Con fundamento en lo establecido por los artículos 22, 23, 24, Fracción III y 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se le requiere al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, se abstengan de colocar, fijar o adherir propaganda electoral, bajo cualquier modalidad, en las zonas prohibidas por el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, apercibido que, en caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo aquí acordado, se solicitará al Consejo General autorice la imposición de una medida de apremio consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

V. Se ordena resguardar documentos. En atención a la documental pública y prueba técnica, ofrecidas como medios de convicción por parte del denunciante, se ordena el resguardo de los mismos en el secreto de esta Secretaría Ejecutiva, dejando en su lugar copia certificada de dichos medios de prueba en el presente expediente.

IX. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de radicación de la denuncia en análisis, en fecha 31 de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación que obra en autos, realizada al efecto por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

X. Contestación del denunciado. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las veinte horas con veinte minutos del día primero de junio de dos mil doce, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por propio derecho, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, contestando los hechos, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes, por cuanto al Partido Acción Nacional, se advierte que no contestó la denuncia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer medios de prueba dentro del presente procedimiento.

XI. Se abre periodo probatorio.- En auto de fecha dos de junio del año dos mil doce, se procedió a abrir el procedimiento a su fase probatoria concediendo un plazo de setenta y dos horas, que corrieron a partir del día dos de junio de las catorce horas con treinta y un minutos al cinco de junio



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de dos mil doce de las catorce horas con treinta y un minutos. El denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.**- Testimonio de una escritura pública, que contiene la fe de hechos levantada a solicitud del suscrito.
2. **Técnica.**- Consistente en 16 fotografías de la propaganda electoral denunciada.
3. **Documental Pública.**- Copia del decreto del INAH en el que establece la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro.

En cuanto al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.**- consistente en el testimonio de la escritura pública ofrecida por la parte denunciante.
2. **La Presuncional.**- en su doble aspecto, legal y humana.
3. **La Instrumental de Actuaciones.**

XII. Se deja expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución.

XIII. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el Lic. Leonel Rojo Montes comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, y actuando por derecho propio en su carácter de denunciado, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el Lic. Leonel Rojo Montes, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

I. Formal denuncia contra actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos.

En el cual existen dos conductas que de acuerdo al denunciante encuadran en su pretensión: la colocación o adhesión de propaganda en Monumentos Históricos y la colocación o adhesión de propaganda en equipamiento urbano.

La conducta que se denuncia es violatoria de la normatividad aplicable al proceso electoral del Estado de Querétaro, y atenta gravemente en contra de los principios de equidad, legalidad y transparencia electoral. En varios de los elementos de equipamiento urbano sobre los que se ha colocado o adherido ilegalmente la propaganda electoral denunciada, se encuentran en ubicaciones dentro del perímetro de la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Querétaro. Argumentos de la parte denunciante.

Al respecto, el denunciado manifiesta lo siguiente:

I. Las conductas reprochables nunca fueron desplegadas, toda vez que nunca fueron realizadas por mi persona, mucho menos puede ser considerada como conducta dolosa, la propaganda de mérito se encontraba simple y sencillamente colocada, nunca se encontró adherida, pintada o colgada. Dicha propaganda es móvil y se encuentra operada por personas que las sostienen en su parte posterior; por lo que respecta al puente, no es considerado como parte del equipamiento urbano, son considerados como vías de comunicación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte recurrente. Entraremos al análisis primeramente de *“la propaganda colocada o adherida en Monumentos Históricos”*, tal como lo refiere el artículo 110, en su fracción VI; no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, propaganda electoral.

El Reglamento de Bienes Patrimonio del Municipio de Querétaro en su artículo 9, fracción IV dice:

“Son bienes del dominio público en el municipio de Querétaro (...)

IV. Los monumentos históricos y artísticos de propiedad municipal”

Por su parte, el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro indica:

“Art.110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley.”

Siguiendo este orden de ideas, es claro que los monumentos históricos y artísticos son bienes del dominio público, y que la Ley Electoral establece que no se puede colocar propaganda electoral en los monumentos históricos ni en los bienes del dominio del poder público. Para el caso que nos ocupa, la propaganda que el denunciante cree que es violatoria a la Ley Electoral se encuentra ubicada en el Acueducto Querétaro, en Boulevard Bernardo Quintana y Calzada Los Arcos, que de acuerdo al decreto anteriormente mencionado se encuentra en las inmediaciones de los perímetros B1 y B2, zona de monumentos históricos que resultan bienes del dominio público y no son susceptibles de la colocación de propaganda.

En el escrito de contestación de demanda, el denunciado cita definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, al precisar los conceptos *de adherir, pintar, colgar y colocar*, asegurando que la propaganda de mérito se encontraba simple y sencillamente colocada, nunca se encontró adherida, pintada o colgada dicha propaganda, ya que ésta es móvil y se encuentra operada por personas que la sostienen en su parte posterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Sin embargo, no escapa al razonamiento de este Consejo, que de acuerdo al mismo diccionario, y omitido por el denunciado, el concepto colgar, lo es también: “*exponer dibujos, pinturas o fotografías*” o bien “apoyarse sobre algo, descansando el peso sobre ello”. De igual modo, colocar implica “poner a algo o alguien en su debido lugar”.

Del estudio de las documentales técnicas entregadas por el denunciante, se desprende que la propaganda multicitada, independientemente del mecanismo de acción o temporalidad, se encontró colgada de acuerdo a la acepción anteriormente referida, ya que el hecho de que se encuentre sostenida por individuos no implica de ninguna manera modificación alguna al concepto “colgar”.

Adicional a lo anterior, cuando el denunciado indica que la propaganda solamente se encontró colocada, es necesario resaltar que tal dicho es falso, toda vez que de acuerdo a las definiciones que se han manejado en el expediente, la acción de colocar implica poner algo en su debido lugar, supuesto bajo el cual no nos encontramos, al haberse desarrollado todo lo anterior al interior del perímetro de monumentos históricos que refiere el INAH.

Por las razones antes expuestas se arriba a la conclusión de que existe una violación a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 110 fracción VI, en materia de propaganda electoral en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

En el caso de la propaganda sobre la que el denunciante refiere se encontró en el puente vehicular ubicado en las laterales de Boulevard Bernardo Quintana y Calzada de los Arcos, encontramos que dada la ubicación geográfica referida, aplican los mismos razonamientos citados con anterioridad en cuanto a los conceptos a discusión. Adicionalmente, es necesario resaltar que el artículo 110 en su fracción I, indica que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano.

El Código urbano contempla como equipamiento urbano a la estructura vial, entonces, si los puentes vehiculares son considerados como equipamiento urbano, encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción I, por lo tanto existe una violación a las normas electorales por encontrarse éste dentro del perímetro de la zona de monumentos históricos, indicada por el INAH.

Por todos los argumentos antes vertidos es que se concluye que la propaganda utilizada por el Partido Acción Nacional para promover a su candidato a la presidencia municipal, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos resulta violatoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los dos supuestos señalados por el denunciante, toda vez que la misma se colgó en el perímetro de monumentos históricos declarado por el INAH, así como en un elemento del equipamiento urbano en uno de los casos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 42, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **De la Documental Pública**, consistente en el testimonio de la escritura pública numero 80,965 de fecha treinta de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Pedro Cevallos Alcocer, Notario Público Titular no. 7, hace prueba plena en cuanto a la existencia de la propaganda expuesta por la parte denunciante.
- **Prueba Técnica**, consistente en un legajo de ocho fojas útiles por un solo lado que contienen la impresión a color de dieciséis fotografías a color de la propaganda electoral; es una prueba indiciosa, pero concatenada con el testimonio notarial en el que constan las mismas fotografías, y por ser éstas documentales públicas, hacen prueba plena.
- **Documental Pública**, consistente en copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, donde se expide la declaratoria que establece la zona de monumentos históricos, pero, debido a que se trata de copias simples, no pueden considerarse como documentales públicas, sino documentales privadas, independientemente de lo cual, a juicio de este Consejo crean convicción sobre la veracidad de este acontecimiento.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- De la Documental Pública, consistente en el testimonio de la escritura pública numero 80,965 de fecha treinta de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Pedro Cevallos Alcocer, Notario Público Titular no. 7, prueba ofrecida por la parte demandante, la cual hace prueba plena en cuanto a la existencia de la propaganda expuesta por la parte denunciante.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, debido a que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, no puede ser admitida como un medio de prueba, por lo tanto se procede a desechar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- Instrumental de actuaciones, debido a que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, no puede ser admitida como un medio de prueba, por lo tanto se procede a desechar.

Todas estas probanzas son valoradas de conformidad a la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral.

Octavo. Conclusiones.- El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos de reconsideración y nulidad que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

El Instituto Electoral de Querétaro deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; pero de acuerdo a lo establecido en la tesis XLV/2002 “Derecho Administrativo Sancionador Electoral le son aplicables los principios del Ius Puniendi desarrollados por el Derecho Penal”; dichos principios le son aplicables *Mutatis Mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), ya que los dos se consideran manifestaciones del *Ius Puniendi* Estatal.

El derecho penal es la rama del Derecho más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las demás ramas, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado a través del Contrato Social, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar con las limitaciones correspondientes y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

La división del derecho punitivo del Estado es una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del estado; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El poder punitivo del Estado ya sea en lo penal o administrativo sancionador tiene como finalidad la prevención de la comisión de los ilícitos dirigida toda la comunidad, por esto es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador como manifestación del *ius puniendi*; esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se debe extraer los principios desarrollados por ésta y adecuarlos a la imposición de sanciones administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior es necesario tener presente que los principios que rigen al derecho penal lo son:

- I. **Dispositivo.**- El procedimiento deberá iniciar con la denuncia.
- II. **Inquisitivo.**- La autoridad deberá seguir con las etapas del procedimiento.
- III. **Idoneidad.**- Las pruebas que se utilicen sean las aptas.
- IV. **Proporcionalidad.**- La conducta será valorada y sancionada de acuerdo a su gravedad o tipo de conducta.
- V. **Tipicidad.**- Es un mandato que deriva del principio de legalidad, la conducta deberá encuadrar en los supuestos de actos ilícitos.
- VI. **Exhaustividad.**- Se agotará en la Resolución todos los planteamientos hechos durante la litis, así como agotar todos los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos.
- VII. **Legalidad.**- La autoridad puede hacer todo lo que la ley le permite y el gobernado aquello que la ley no le prohíbe.
- VIII. **Concentración.**- Todo se tiene que llevar en un solo proceso.
- IX. **Inmediatez.**- Se deberá resolver a la brevedad posible.
- X. **Celeridad.**- Rapidez en los tiempos determinados, respetándolos.
- XI. **Irretroactividad de la ley.**- A nadie se le podrá aplicar en su perjuicio una ley de manera irretroactiva.
- XII. ***In dubio pro reo.***- Todos son inocentes hasta que se le demuestre lo contrario.
- XIII. ***Non bis in idem.***- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Estos principios fueron aplicados de manera precisa y correcta durante el procedimiento iniciado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, cuidando que no se violentaran las garantías concedidas a las partes por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Electoral Local y Reglamentos aplicables.

Es así que de acuerdo a estos principios y a lo debidamente fundado y motivado en el considerando anterior, las pretensiones que planteó la parte actora no resultan procedentes por no constituir violaciones a las disposiciones legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- Imposición de la sanción.

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber:

- a) al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- e) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el instituto político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*".

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal, consistió en colocar en bienes de dominio público, así como en el perímetro que comprende un monumento histórico como lo son los Arcos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, propaganda electoral, a través de imágenes y elementos alusivos a su campaña, en la que fehacientemente se pide el voto por Armando Alejandro Rivera Castillejos y el Partido Político que lo postula.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: La falta se concretizó en colocar propaganda electoral en bienes de dominio público y patrimonio histórico.

Tiempo: La falta se cometió durante la campaña del proceso electoral 2012, para renovar la presidencia municipal de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Lugar: La falta se concretizó en diversos puentes de la ciudad de Santiago de Querétaro y la Calzada de los Arcos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición para violentar la normatividad electoral.

Sin embargo, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

En la especie, está acreditado en autos que la propaganda “móvil” del candidato a la presidencia municipal de Querétaro, efectivamente, a juicio del denunciante la propaganda se colocaba, es decir, se exteriorizaba por intervalos de tiempo su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley electoral, lo que acredita una intención de incumplir la ley, a través de argucias gramaticales que, finalmente, se tradujeron en el retiro y colocación temporal de la propaganda electoral.

Por tanto, se concluye a través del material probatorio que obra en autos que, el denunciante no acredita la existencia de dolo, y esta autoridad electoral no tiene medio convictivo que le permita sostener tal aseveración.

Sin embargo, existe una presunción en virtud del hecho de colocar y retirar la propaganda móvil en lugares prohibidos, lo que hace, en primer término, que la conducta se exteriorice, es decir, que se cometa la violación, y en segundo lugar acredita una intención de pasar por alto la ley electoral.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Querétaro, son las contempladas en el artículo 110, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos de mérito establecen que los partidos políticos no podrán colocar propaganda electoral en bienes del equipamiento urbano ni zonas o monumentos históricos. No debe pasarse por alto, que los vocablos fijar o adherir, en una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adherir proviene del latín *adhaerere*) que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

significa pegar algo a otra cosa. *Adhiero el sello al sobre. Adhirió el cartel a la pared, o dicho de una cosa: Pegarse con otra*, los cuales son compatibles con la integración de la conducta irregular, pues basta que la conducta suceda en el mundo de los hechos para que ésta sea sancionable y que si bien, los medios para cometerla fueron en intervalos de tiempo y en el perímetro del camellón de los Arcos, es evidente que la propaganda se exteriorizó en lugares prohibidos y por tanto, tiene que sancionarse.

En un argumento *ad absurdum*, podemos inferir que una vez que se comete un delito, éste existe y debe ser penado, aunque sus efectos dejen de tener efecto en tiempo y espacio, es decir, si alguien robó un bien mueble y después lo regresa, no por ese sólo hecho implica que el delito no se cometió, sino por el contrario, existió una merma al patrimonio de la persona, en su caso.

En otro orden de ideas, si el derecho administrativo sancionador electoral sigue las reglas del derecho penal, es necesario considerar que el jurista Hans Welzel dio origen a la teoría de la acción finalista que plantea una sistematización jurídico penal diferente a la ya conocida teoría causalista; en general, Welzel acepta que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una “finalidad”, es decir persigue un fin.

Welzel basa su teoría no solamente en lo que respecta a los elementos integradores del delito, sino también en el derecho penal. “La misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares”.

Detrás de cada prohibición, asegura el fundador de la teoría finalista podemos encontrar los deberes éticos sociales y la pena debe dirigirse sólo a la protección de los fundamentales deberes ético sociales como la vida, la libertad, el honor. Hace hincapié en que la punición a conductas que no revistan la gravedad de lesión a elementales deberes da como consecuencia a un Estado represivo.

Por el contrario en un Estado democrático la política criminal debe apoyarse en una función ético-social, de tal forma que el presupuesto de la pena debe ser la culpabilidad, no la peligrosidad del mismo, pues al no considerarse así, se coloca al individuo al criterio del juzgador.

La teoría finalista afirma que el legislador al crear tipos penales debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito y no violentar las estructuras para evitar caer en contradicciones. De tal modo que el legislador debe partir de los conceptos de acción, antijuricidad y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

culpabilidad, como estructuras fundamentales, que servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre, es decir que su actividad creadora no debe ser autónoma, si no sujetarse a los principios de la teoría del delito.

En esta tesitura, es evidente que existe bienes jurídicos a tutelar:

1. La equidad en la competencia electoral a través de reglas claras sobre propaganda electoral.
2. La protección de monumentos históricos.

En razón de ello, es inconcuso que debe sancionarse la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro (de resultado), la cual vulneró los principios de legalidad, certeza, y equidad al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal respecto a esta obligación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe pluralidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal a través de su propaganda electoral colocada en puentes del equipamiento urbano en el perímetro de protección del monumento de los Arcos.

Así, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al haber colocado su propaganda electoral, existe una vulneración al principio de certeza, legalidad y equidad y por tanto, es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro fue calificada como grave. Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro de los autos de esta secretaría ejecutiva no existe constancia de que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, haya cometido con anterioridad faltas del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, se desprende lo siguiente:

- * La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- * Con la actualización de dicha falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral sobre partidos políticos nacionales y coaliciones.
- * Se obstaculizó la equidad en la contienda electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga en su caso, por tratarse de un partido político a quien se le asignó como financiamiento público para actividades electorales y de campaña para el año dos mil doce, un total de \$2'374,513.18 (Dos Millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 18/100 M.N.) y aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral el 17 de enero de dos mil doce. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/09** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de propaganda electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de la propaganda electoral.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso b), del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Querétaro puesto que una sanción económica es idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹

Este procedimiento especial sancionador se efectúa conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-20/2011.— Actor: Coalición “Hidalgo Nos Une”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

En esa tesitura, lo que la Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y

¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 110, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local.

Para la Sala Superior el *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.**

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los puentes vehiculares son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

transitar por el arrollo vehicular.

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal debe ser sancionado con una reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público correspondiente monto que asciende a 47,490.26 (cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 26/100 MN).

- Propaganda electoral en patrimonio histórico.

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, y en consecuencia, la tesis jurisprudencial **Varios 912/2011**, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos deben ser tutelados por cualquier autoridad judicial o administrativa; en el particular, este Consejo General esta conminado a aplicar los derechos humanos.

En el Estado Constitucional de Derecho, los derechos humanos se consideran como un piso mínimo de libertades y garantías susceptibles de sobre interpretarse, a fin de maximizar su protección y consiguiente aplicación. En ese tenor, son derechos de base constitucional y convencional, y de configuración legal; por tanto, solo pueden ser restringidos por las calidades que establece la ley, las cuales deben ser idóneas, proporcionales, adecuadas, necesarias, así como respetar el contenido esencial de los derechos en cuestión.

Ahora bien, hay que considerar que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26, relativo al desarrollo progresivo, los Estados miembros se obligan a dar plena efectividad de los Derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de organización de los Estados Americanos; por su parte, en el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben adoptar para asegurar el derecho a participar en la vida cultural, las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Los Derechos Humanos, en una constante evolución jurídica, han transitado a proteger un margen cada vez mayor de los ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano, en ese sentido *John Finnis*², profesor de Oxford en Inglaterra y en Notradame, y secundado en América Latina por Rodolfo L. Vigo han sostenido que los Derechos Humanos *son todos aquellos necesarios para realizar cualquier plan de vida*. En ese tenor, los Derechos Humanos que se les denomina de tercera generación, entre ellos, el de la protección al patrimonio histórico y cultural de la humanidad debe

² Filósofo del Derecho de corte *iusnaturalista*.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ser plenamente tutelado por partida doble.

En una primera arista del problema, para garantizar el derecho humano de las personas a gozar del patrimonio cultural, libre de toda afectación. En una segunda vertiente, garantizar la equidad de la competición electoral, cuenta habida que no puede realizarse propaganda electoral en bienes de dominio público y en bienes objeto del patrimonio cultural e histórico

En síntesis, a juicio de este órgano electoral el partido acción nacional y su candidato a la presidencia municipal de Querétaro transgredieron la normatividad electoral sobre las reglas de colocación de fijación de la propaganda electoral, como ha quedado evidenciado en esta resolución.

Sin embargo aunque procesalmente, no existen las constancias, que nos permitan deducir que existe un fraude a la ley, porque el denunciante ofrece como documentales públicas, testimonios notariales que acreditan la colocación de la propaganda en sitios prohibidos por la ley, no así la colocación y el retiro como una conducta tendente a burlar y trasgredir de manera grave la ley electoral.

No obstante, dicha circunstancia, es un hecho acreditado fehacientemente, contrario a lo que dice el denunciado que dicha propaganda estuvo fijada en los lugares prohibidos por la ley, y por tanto, en una interpretación finalista debe ser sancionada, bajo pena de vulnerar gravemente el principio constitucional de la equidad en la materia electoral, y a partir del nuevo diseño y configuración del control convencional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que debe realizarse es menester señalar que existe una vulneración al derecho humano contenido en el artículo 15, I, inciso a del pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales.

En tal tesitura, este órgano electoral sanciona la conducta relativa a la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos y acredita la existencia de una lesión al derecho humano de participar en la vida cultural de Querétaro, atento que el monumento histórico denominado Los Arcos o Acueducto está protegido y considerado como un patrimonio histórico de los Queretanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 1981, el cual es prueba plena, de conformidad al artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que también deberá darse vista a las autoridades competentes en la materia para los efectos legales y constitucionales a que haya lugar.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referenciados en el cuerpo de la presente.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/066/2012-P, presentado por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha treinta del mes de mayo del año en curso, en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y el Partido Acción Nacional, relativos a actos que contravienen la normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. Las pretensiones expuestas por el recurrente, han resultado **PROCEDENTES**, en los términos que se precisan en los Considerandos Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de Sancionar al Partido Acción Nacional debido a que ha incumplido con la obligación de vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones que rigen el proceso electoral, sanción que consistirá en la reducción del **2% de las ministraciones del financiamiento público correspondiente monto que asciende a 47,490.26 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 26/100 MN)** .

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos y ejecutarse en la ministración siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

TERCERO. Dese vista a las autoridades federales y locales competentes en la materia de protección de los bienes culturales para los fines que consideren convenientes.

CUARTO. Notifíquese al Director General a efecto de que proceda a dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo aquí decretado.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente
~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~ Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL